

Bogotá, Viemes 28 de Junio de 2019

Señor(a)
MARIA ELSY CELIS CASALLAS
Direción: CRA 39 #17-45 VILLA AURORA II
Teléfono: 3102576626
ACACIAS, META

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 28 de Junio de 2019, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) MARIA ELSY CELIS CASALLAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía 40371043, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/	ID	ESTADO	HECHO(S)	FECHA DEL HECHO	DEPARTAMENTO DE HECHO	MUNICIPIO HECHO
RADICADO		VALORACION	VICTIMIZANTES(S)	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE
NJ000683185	3340641 (RUV)	Incluido	Secuestro	01/06/1997	META (50)	GRANADA (50313)

Que dentro de la declaración rendida NJ000683185 y el hecho victimizante Secuestro, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
YEISON ESTID GUERRERO CELIS	Hijo(a)/Hijastro(a)	17422408	No Incluido	6/1/1997 1
MARIA ELSY CELIS CASALLAS	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40371043	Incluido	6/1/1997 1

DECLARACION RADICADO	COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NJ000683185	3340641 (RUV)	No Incluido	Acto terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos	22/03/2001	META (50)	GRANADA (50313)

Que dentro de la declaración rendida NJ000683185 y el hecho victimizante Acto terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

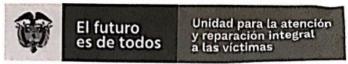
NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
MARIA ELSY CELIS CASALLAS	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40371043	No Incluido	3/22/2001
		1	140 II Kildido	3/22/2001

DECLARACION/	ID	ESTADO	HECHO(S)	FECHA DEL HECHO	DEPARTAMENTO DE HECHO	MUNICIPIO HECHO
RADICADO		VALORACION	VICTIMIZANTES(S)	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE
NJ000683185	3340641 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	01/01/2003	META (50)	GRANADA (50313)

Que dentro de la declaración rendida NJ000683185 y el hecho victimizante Desplazamiento forzado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

Codigo Verificacion: 2019062816061532 Usuario: 126

Fecha: 28/06/2019 16:06



INDIVIDICES 1 APELLIDOS	REDACION CON DECDARANTE			
YEISON ESTID GUERRERO CELIS	Hjo(a)/Hjastro(a)	17422408		and the last transfer of the l
MARIA ELSY CELIS CASALLAS	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Incluido	1/1/2003 1
THE PERSON OF TH	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40371043	Incluido	1/1/2003 1

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NJ000683185	3340641 (RUV)	Incluido	Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado		META (50)	GRANADA (50313)

Que dentro de la declaración rendida NJ000683185 y el hecho victimizante Delitos contra la libertad y la Integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

The second secon	CION CON DECEMPANIE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
	(a) de hogar (Declarante)	40371043	Incluido	6/1/1997 1

DECLARACION/	ID	ESTADO	HECHO(S)	FECHA DEL HECHO	DEPARTAMENTO DE HECHO	MUNICIPIO HECHO
RADICADO		VALORACION	VICTIMIZANTES(S)	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE
NJ000683185	3340641 (RUV)	No Incluido	Otro (Extorsion)	01/06/1997	META (50)	GRANADA (50313)

Que dentro de la declaración rendida NJ000683185 y el hecho victimizante Otro (Extorsion), se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
MARIA ELSY CELIS CASALLAS	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40371043	No Incluido	6/1/1997 1

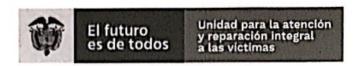
DECLARACION/	ID	ESTADO	HECHO(S)	FECHA DEL HECHO	DEPARTAMENTO DE HECHO	MUNICIPIO HECHO
RADICADO		VALORACION	VICTIMIZANTES(S)	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE	VICTIMIZANTE
NJ000683185	3340641 (RUV)	Incluido	Amenaza	01/01/2002	META (50)	GRANADA (50313)

Que dentro de la declaración rendida NJ000683185 y el hecho victimizante Amenaza, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
MARIA ELSY CELIS CASALLAS	Jefe(a) de hogar (Declarante)	40371043	Incluido	1/1/2002 1

Codigo Verificacion: 2019062816061532 Usuario: 126

Fecha: 28/06/2019 16:06



Código Verificación: 2019062816061532

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

SON GRATUITOS Y NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO

Directora de Registro y Gestión de la Información Unidad para la Atención y Reparacion Integral a las Víctimas



4



RESOLUCIÓN NO. 2017-9988 DE 30 DE Enero DE 2017

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Victimas y resolver los recursos de la via gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor (a) MARIA ELSY CELIS CASALLAS con Cédula de Cludadanía No. 40371043 rindió declaración ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE ACACÍAS del municipio ACACÍAS del departamento de META el dia 11/04/2016, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Titulo II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas — RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas el día 20/04/2016.

Que declaró el (los) hecho(s) victimizante (s) de Acto terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos, Secuestro, Desplazamiento Forzado, hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal, Otro Extorsion, Amenaza, en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que uno o alguno de los hechos victimizantes expuestos por el (la) deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece "En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para la Atención a Víctimas".

Que la fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.1".

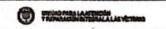
Que de conformidad con la Sentencia C-1186 de 2008, la definición de fuerza mayor establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó, que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible².

De esta forma, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las victimas analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la declaración de los hechos, para determinar si estas reúnen los requisitos anteriormente descritos para configurar la fuerza mayor.

¹ Artículo 64 Código Civil

^{2 &}quot;La fuerza mayor solo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL PENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En símiesis para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible o irresistible debe ser exterior del agente, es decir no serle imputable desde ningím ámbito".





Hoja número 2 de la Resolución No. 2017-9988 del 30 de Enero de 2017: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Que en cuanto al "hecho externo" este refiere a: aquel que no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas el hecho deñino, es decir, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre³.

Que la imprevisibilidad o lo imprevisible son definidos como aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, significa "Ver con anticipación" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es decir, que resulta pertinente afirmar que es imprevisible, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano.

Por su parte, la irresistibilidad, o lo irresistible, significa literalmente, "aquello que no se puede resistir". Y este último verbo se define en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra". Así las cosas, la irresistibilidad sería la imposibilidad de oponerse a esa acción o fuerza extraña.

Que en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá con el analisis de el (los) hecho(s) victimizante(s) de Acto terrorista / Atentados / Combates / Enfrentamientos / Hostigamientos,Secuestro,Desplazamiento Forzado,hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal,Otro Extorsion,Amenaza, acudiendo a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia⁴, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros⁵ y iii) el principio de enfoque diferencial⁶.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y tugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

Que (el) (la) señor (a) MARIA ELSY CELIS CASALLAS identificado (a) con cédula de ciudadanía Nº 40371043 declaró los hechos victimizantes SECUESTRO, HECHOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, ocurridos el día 01 de junio de 1997, AMENAZA, ocurrido el día 01 de enero de 2002 y DESPLAZAMIENTO FORZADO, ocurrido el día 01 de enero de 2003, en la vereda Guayaquil del municipio de Granada (Meta), dirigiéndose al municipio de Acacias (Meta), debido al accionar de un presunto grupo armado.

La deponente señaló en la narración de hechos: "(...) En el año 1997, aproximadamente en Junio mi esposo y yo fulmos secuestrados (...) el motivo era extorsivo (...) yo dure secuestrada 5 días (...) en el año 1999 estabamos en la finca tranquilos, pensando que como unos años antes habíamos pagado (...) no nos molestarían, pero mi esposo fue secuestrado nuevamente (...) nosotros dejamos de ir un buen tiempo a Granada (...) en el año 2001, el 22 de marzo yo iba para la finca y entre por la finca de mi vecina y me estaban esperando unos hombres armados en donde me llevaron dentro de la finca (...) allí tenían a todos tirados en el piso (...) me dijo que mi esposo se había comprometido a dar una cuota semestral, pero yo le dije que pudo ser un mal entendindo (...) yo

³ Héctor Patiño. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración

⁴ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

⁵ El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legitima, trato digno y habeas data.

⁶ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y victimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.





Hoja número 3 de la Resolución No. 2017-9988 del 30 de Enero de 2017: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimes, en virtud del Artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

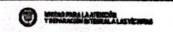
alcance a dar aviso (...) emprendieron la huida (...) me amenazaron diciendo que ya sabían donde vivía y que cualquier cosa que hicléramos lo sabían; después de eso sali de la región (...)".

Como se indicó al inicio del Acto Administrativo, los hechos fueron declarados de manera extemporánea, de este modo, el (la) señor (a), MARIA ELSY CELIS CASALLAS manifestó: "...yo no he declarado ni puse las denuncias por todo lo que me ha pasado (...) temia por la vida de mi hijo y familia (grupo armado) acabo con mi tranquilidad (...)". En este sentido, es importante señalar que a través del relato se evidencia una situación particular y traumática, relacionada con el conflicto armado y el ejercicio de poder de presuntos grupos armados que transgredieron la integridad física, seguridad y tranquilidad de la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS, lo cualincidió en la decisión de declarar la situación vivida. En este caso, se toma como referencia lo expuesto en el auto 009 de 2015, que expone: " (...) En resumen, esta Sala ha verificado que la falta de declaración o denuncia no sólo es producto del desconocimiento generalizado de las mujeres de los mecanismos o procedimientos para hacer efectivos sus derechos fundamentales; sino también de que aun cuando ellas los conocen, desconfian profundamente de los medios y los resultados de la administración de justicia, e incluso parten de la presunción de que serán re-victimizadas por parte del aparato judicial (...)las organizaciones observaron que la ausencia del acompañamiento psicosocial con posterioridad a la experiencia de violencia (...), profundiza los sentimientos de vergüenza en las mujeres y, además de minar las posibilidades de que las mujeres superen la experiencia traumática, contribuye de forma significativa a que las mujeres no obtengan la fortaleza emocional y psicológica para declarar o denunciar los actos de violencia de los que fueron víctimas (...)". En virtud de lo anterior, es viable subsanar la extemporaneidad y proceder con la valoración de los hechos.

Que para el análisis del hecho victimizante de secuestro se toma como referencia lo señalado en el documento: "(...)LOS DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EL SECUESTRO Y LOS ACUERDOS ESPECIALES- PONENCIA DEL SEÑOR MICHAEL FRÜHLING, DIRECTOR OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ANTE ELFORO: PANEL INTERNACIONAL SOBRE ACUERDO HUMANITARIO Y LOS NIÑOS EN LA GUERRA. Mayo 15 de 2003, donde se expone: "(...) En la actualidad hay varios miles de colombianos, incluyendo no pecos menores de edad y niños pequeños, arrebatados, sustraídos, retenidos u ocultados por personas que tienen el propósito de exigir por su libertad el logro de provechos o utilidades de carácter económico, la realización de acciones u omisiones de terceros, o la obtención de fines publicitarios o políticos (...) No hay causa, razón o motivo invocable para hacer a una persona víctima de esa "extorsión calificada" que entraña el secuestro. Como ocurre con los autores del delito de desaparición forzada, los secuestradores niegan al sujeto pasivo de su atroz comportamiento un derecho elemental: el derecho a ser tratado como fin y no como medio; el derecho a ser reconocido, en la vida y en la muerte, como protagonista de lo jurídico: como sujeto, razón y fin de las instituciones y de las estructuras (...)".

Que es oportuno retomar la sentencia C-069 de 1994 de la Corte Constitucional, la cual enuncia: "El delito de secuestro puede considerarse como uno de los más graves que lesionan a la sociedad, así, en principio, sus víctimas directas sean uno o varios individuos en particular. El Estado de Indefensión en que se coloca a la víctima y el efecto de inestabilidad social que genera, sumados a la amplia gama de derechos fundamentales que se ven violados por la comisión de este delito, ameritan que se lo califique, con razón, como un delito atroz y un crimen de lesa humanidad. En efecto, además de poner en peligro el más preciado de los derechos humanos, el derecho a la vida y de atentar contra el derecho a la fibertad (Arts. 12, 13 y 28) y a la dignidad del hombre, el secuestro vulnera otros muchos derechos fundamentales, como son el derecho a la seguridad (Art. 21), el derecho a la familia (Arts. 5o. y 42), el derecho a la intimidad (Arts. 15 y 42), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), el derecho a la libre circulación (Art. 24), el derecho al trabajo (Art. 25), el derecho a la participación (Art. 40) y toda una gama de derechos conexos con los anteriores. En este sentido, de acuerdo a la narración de los hechos expuesta por la deponente, es posible vislumbrar una situación que puso en riesgo la integridad de la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS, al verse privada de su libertad, por presuntas acciones perpetradas por un grupo armado.

Adicional, se evidencia que la declarante sufrió un daño que fue generado como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno. Dichas violaciones son catalogadas como crimenes de guerra y como delitos de lesa humanidad (-Ley 742 de 2002- literal g, numeral 1 del artículo 7 y el Item xxii, literal b, numeral 2 del artículo 8), que son ejercidas por actores vinculados al conflicto quienes desconocen de manera flagrante los derechos a la vida y a la dignidad humana, protegidos por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1°. 2° Pars. 2°. 5°. 110 y 12°, en la Declaración Universal a los Derechos Humanos en su artículo 30, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 10 y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su artículo 4°. Bajo estos términos, y dada la condición de mujer de la deponente, se asume la violencia contra la mujer como un arma de guerra que vulnera: 1) el derecho que ella tiene a una vida libre de violencia, consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) -Aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995-, y 2) el derecho a no ser objeto de discriminación en razón del género, establecido en el ordenamiento





Hoja número 4 de la Resolución No. 2017-9988 del 30 de Enero de 2017: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

jurídico interno a través de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; bajo este marco, es de recordar que la Corte Constitucional mediante el Auto 092 de 2008 ha declarado la necesidad de una especial protección constitucional a las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores; por encontrarse en un mayor riesgo de violencia y abusos con ocasión a su condición de género, identificándose una correlación conflicto armado, presencia de actores armados, desplazamiento y violencia sexual.

Por lo anterior, recientemente la Corte en el Auto 009 de 2015 con relación a los Riesgos Extraordinarios de Género que se presentan en el marco del Conflicto Armado menciona algunos factores que potencian el riesgo con relación a Delitos que atentan contra la vida, la dignidad y la integridad personal en desarrollo del conflicto armado como: i) dinámicas sociales alrededor de la explotación ilegal de recursos mineros, ii) riesgo especial de las mujeres con orientación sexual diversa, iii) influencia de actores armados en las zonas en las que han discurrido los delitos, iv). Enfoque Sub-Diferencial Etáreo que hace referencia al grupo poblacional niños, niñas y adolescentes, v) Enfoque Sub-Diferencial Étnico-Indígena que hace referencia a mujeres y niñas que pertenecen a pueblos Indígenas, vi) Enfoque Sub-Diferencial Étnico-Afro, y vii) Enfoque Sub-Diferencial de Condición de Discapacidad. Por tanto, se insta en dar relieve al factor de riesgo, teniendo en cuenta la vulnerabilidad a la que se ven expuestas y a la alta probabilidad de repetición o generación de fenómenos de revictimización; a fin de garantizar la atención prioritaria de las mismas y a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo a lo anterior, es viable jurídicamente reconocer a la deponente el hecho victimizante hechos que atentan contra la libertad y la Integridad personal.

Que para el análisis del hecho victimizante de amenaza se hace pertinente referir que el hecho en mención dentro del marco del conflicto armado, implica una serie de acciones de Intimidación, dirigidas a amedrantar a un individuo, grupo o comunidad, con el propósito de causar inquietud, miedo o zozobra en la población o una parte de ella, de manera que la víctima no tiene control sobre los hechos que desencadenara dicho hecho, ya que en ocasiones, la amenaza lieva a generar acciones en contra de su propia voluntad, con el fin de salvaguardar su vida e integridad física; en este orden de ideas atendiendo la narración de hechos, es posible señalar que la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS se vio expuesta a una situación generada, en el marco del conflicto armado, la cual afectó su integridad personal y labor profesional, dada una coacción, que impidió que la deponente continuara con el desarrollo de sus labores cotidianas. Elementos que se configuran para este hecho victimizante, al ser una práctica prohibida dentro de contextos de conflicto armado interno, tal y como lo indica el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas (...)" y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido "(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)". Lo anterior hace viable juridicamente reconocer a la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS el hecho victimizante amenaza, en el Registro Único de Víctimas (RUV).

En esta línea, es posible afirmar que los hechos de los cuales fue víctima la deponente desencadenaron en un traslado forzado y un abandono de sus actividades personales y laborales, circunstancias que se enmarcan en lo contemplado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1448, que señala como víctima de desplazamiento forzado: "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley(...)". En relación con los argumentos anteriores y con base en el análisis de la declaración, es posible señalar que las acciones de las cuales fue víctima la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS constituyen una infracción al Derecho Internacional Humanitario, ya que el desplazamiento forzado representa una práctica de guerra prohibida de acuerdo al artículo 17 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, el cual señala: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio (...)". En este sentido es importante señalar que el hecho victimizante de desplazamiento forzado se caracteriza por la acción de huir de un contexto de violencia que suprime los Derechos Humanos y las libertades generales de las poblaciones afectadas por el conflicto armado, situación que se establece fue vivida por la declarante. considerando la narración de los hechos. Lo anteriormente expuesto permite configurar jurídicamente el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que a partir de lo anterior, cabe resaltar que el departamento del Meta se ha configurado en una zona estrategica para los grupos armados, donde es posible evidenciar situaciones de riesgo y vulneración de derechos fundamentales para la población en áreas estratégicas, en este caso en la región donde la deponente manifestó la ocurrencia de los hechos; lo anterior según "Diagnóstico Departamental del Meta, consultado el 30 de enero de 2017 donde se destaca: "(...) El departamento de Meta limita por el norte con Cundinamarca, Casanare y Bogotá D.C., por el este con Vichada, por el sur con Caquetá y Guaviare, y por el occidente con los departamentos de Huila y Cundinamarca (...)La situación de derechos humanos en Meta se encuentra estrechamente vinculada





Hoja número 5 de la Resolución No. 2017-9988 del 30 de Enero de 2017: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

con la presencia y accionar de actores armados irregulares, desde hace más de 35 años en el caso de la guerrilla, y 20 en el caso de los grupos de autodefensas. Para las Farc, el Meta ha sido un importante centro de toma de decisiones políticas, un lugar de concentración del Estado Mayor del Bloque Oriental — Embo- y del Secretariado, un epicentro de crecimiento de sus frentes y de sus finanzas y un territorio clave para la comunicación del centro del país con el oriente y las fronteras nacionales (...)En el departamento, hacen presencia también varios grupos de autodefensas que se disputan entre ellos y con las Farc el dominio de los corredores estratégicos del departamento y las zonas más aptas para el cultivo, procesamiento y transporte de la coca. (...)*...

Que al verificar el contexto de la zona por medio del informe titulado "GUERRILLA ASESINO A 17 POLICIAS", publicado por el diario El Tiempo, el día 07 de octubre de 1997, con relación al comportamiento del orden público del departamento de Meta, específicamente en el municipio de Granada, se pudo concluir que efectivamente exista presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través del siguiente párrafo: "(...)Según lo manifestaron, el director operativo de la institución, general Alfredo Salado Méndez, quien se desplazó a Villavicencio, y el comandante del departamento de policia Meta, coronel Benjamín Nuñez Núñez, los uniformados que quedaron heridos tras el primer ataque, fueron rematados con un tiro en la cabeza. El hecho se presentó en el sitio denominado Las Palmas, a unos tres kilómetros del Alto de la bodega, entre Granada y San Juan de Arama, cuando al parecer los uniformados cumplían un patrullaje en el sector, siendo alcanzados por una carga explosiva que fue accionada al paso del camión en el que se movilizaban (...) Versión de un oficial Un oficial que participó en las operaciones de persecución de los subversivos, le dijo a Llano 7 días que el ataque del pasado sábado se había producido entre la una y la una y 30 de la tarde, cuando la unidad Los Leopardos regresaba al municipio de San Juan de Arama, luego de haber estado, al parecer, en el municipio de Granada. (...)".

La información anteriormente sefialada permite concluir que efectivamente, se presentaron violaciones a los Derechos Humanos, como consecuencia de acciones perpetradas por actores que incidieron en el conflicto armado, así mismo Como consta en el contexto citado, existieron factores que permitieron vislumbrar intereses geoestratégicos en la región que sin duda llamaron la atención de diversas estructuras llegales y que por ende generaron situaciones de riesgo y vulneración de derechos fundamentales para la población en áreas estratégicas, en este caso, en la región donde la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS manifestó la ocurrencia de los hechos. De acuerdo a la narración de los hechos ofrecida por la declarante y el análisis del contexto, se encuentra relación directa entre las situación declarada y el orden público de la región; de este modo se estima que los hechos de los cuales fue víctima la declarante, incidieron significativamente en su bienestar, situándole en una condición de fragilidad o vulnerabilidad inminente en un contexto de claras violaciones a los derechos humanos, siendo congruente con la definición de "víctima" ofrecida por la Ley 1448 de 2011.

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 30 de enero de 2017, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo(s) hecho(s) victimizante(s) analizado(s) en la presente resolución.

Que igualmente, la ley 1448 de 2011 determinó que la víctima podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Que dicho esto, se procedió a analizar los soportes adjuntos a la declaración tales como: denuncia interpuesta ante la Unidad Investigativa SiJIN Granada, constancia emitida por el Gaula rural meta con fecha 19 de diciembre de 1999, donde se informa sobre el secuestro del que fue víctima la declarante. Información que da indicios técnicos de los hechos de acuerdo a lo relatado.

De acuerdo al análisis que se realizó de la declaración, (jurídico, técnico y de contexto), se puede afirmar, que en la situación particular de la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS se configuran los hechos victimizantes secuestro, hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal, amenaza y desplazamiento forzado, como consecuencia de las dinámicas propias del conflicto armado, razón por la cual se procede a la inclusión de la deponente, en el Registro Único de Victimas (RUV).

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de SECUESTRO, HECHOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, AMENAZA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a la deponente junto con su grupo familiar por el hecho victimizante desplazamiento forzado, adicional, es viable reconocer a la deponente los hechos victimizantes secuestro, hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal y amenaza, en el Registro Único de Victimas –RUV.





Hoja número 6 de la Resolución No. 2017-9988 del 30 de Enero de 2017: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Que (el) (la) señor (a) MARIA ELSY CELIS CASALLAS identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 40371043 declaró los hechos victimizantes ATENTADO, ocurrido el día 22 de marzo de 2001 y EXTORSION, ocurrido el día 01 de junio de 1997, en el municipio de Granada (Meta), debido al accionar de un presunto grupo armado.

La deponente señaló en la narración de hechos: "(...) En el año 1997, aproximadamente en Junio mi esposo y yo fuimos secuestrados (...) el motivo era extorsivo (...) en el año 2001, el 22 de marzo yo iba para la finca y entre por la finca de mi vecina y me estaban esperando unos hombres armadós en donde me llevaron dentro de la finca (...) allí tenían a todos tirados en el piso (...) me dijo que mi esposo se había comprometido a dar una cucta semestral, pero yo le dije que pudo ser un mal entendindo (...) yo alcance a dar aviso (...) emprendieron la huida (...) me amenazaron diciendo que ya sabían donde vivía y que cualquier cosa que hiciéramos lo sabían; después de eso sali de la región (...)".

Que frente al hecho de atentado, se acoge a lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que son actos que causan terror y que "pueden ser perpetrados a escala individual o colectiva, por una gran variedad de actores". Esta prohibición también la incluye la Bitácora Semanal de Prensa del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual refiere que se entenderá por atentado la, "Agresión mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a atentar contra la vida de una persona, que se produce por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo". Los cuales generan un daño o afectación a la integridad personal.

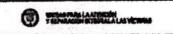
En este sentido, de la definición anteriormente citada se resaltan dos elementos claves dentro del ejercicio de valoración que permiten establecer la configuración del hecho, dentro de lo previsto por la ley 1448 de 2011, a saber: 1. lesiones corporales graves; y 2. atentado contra la vida.

Por lo tanto, es menester mencionar el Artículo 2.2.2.3.11 del Decreto 1084 de 2015, el cual estipula que*(...) Esta entidad realizará la verificación de los hechos victimizantes relacionados en la declaración para lo cual acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan fundamentar una decisión frente a cada caso particular. Para la verificación de los hechos victimizantes consignados en la declaración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas realizará consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes. En todos los casos, se respetará la reserva y confidencialidad de la información proveniente de estas fuentes (...)*.

Que en ese orden de ideas, al verificar las bases de datos de los sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, no se encontraron indicios que permitan establecer y concluir, al menos de manera sumaria, que el hecho victimizante de atentado, se configuró de acuerdo a la disposición jurídica citada, así mismo, se acude a los soportes brindados por la señora MARIA ELSY CELIS CASALLAS, sin embargo no se encontró información que permita acreditar el daño o lesión como consecuencia del atentado. Razón por la cual no es viable reconocer a la deponente el hecho de Atentado, en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Por otra parte, es oportuno mencionar que la extorsión está tipificada como un delito penal de acuerdo al artículo 244 de la Ley 599 de 2000 (código penal colombiano), el cual señala: "(...) El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años (...)". Al ser un delito penal NO se considera como infracción al Derecho Internacional Humanitario ni a los derechos humanos por lo tanto NO se puede reconocer.

Por otro lado, es importante señalar para el caso de YEISON ESTID GUERRERO CELIS, respecto al hecho victimizante secuestro, al realizar el análisis de la información contenida en el FUD No NJ000683185 y la narración de hechos expuesta por la deponente, es posible argumentar objetivamente que la persona señalada no fue victima directa de la situación narrada, por lo cual es necesario citar la sentencia C-052 de 2012, que señala que se considera víctima a quien acredite "(...) dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella (...)", ahora bien, aplicándolo a lo dicho en el artículo 3º de la ley 1448, se concluye que quien no sufre la afectación directa del hecho victimizante, salvo en los casos de homicidio y





Hoja número 7 de la Resolución No. 2017-9988 del 30 de Enero de 2017: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Victimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

desaparición forzada, no será considerado víctima. Razón por la cual no es posible otorgarie a YEISON ESTID GUERRERO CELIS el reconocimiento como víctima del hecho señalado.

Que una vez valorada la declaración rendida por MARIA ELSY CELIS CASALLAS se encontró que no es viable juridicamente reconocer el hecho (s) victimizante (s) de ATENTADO y EXTORSION, a la deponente, adicional, no es viable reconocer a YEISON ESTID GUERRERO CELIS, el hecho victimizante de SECUESTRO, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de

Finalmente, es necesario informarie que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

ARTÍCULO TERCERO:

ARTICULO CUARTO:

ARTICULO QUINTO:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a (el) (la) señor (a) MARIA ELSY CELIS CASALLAS identificada con Cédula de Cludadanía No. 40371043 en el Registra Unico de Victimas (RUV) y RECONOCER los hechos victimizantes de secuestre, hechos que atentan contra la libertad y la integridad personal, amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER a (el) (la) señor (a) MARIA ELSY CELIS CASALLAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40371043, en el Registro Único de Victimas (RUV) los hechos victimizantes atentado y extorsión, adicional, no es viable RECONOCER a YEISON ESTID GUERRERO CELIS, el hecho victimizante de secuestro, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

> ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

> NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 al (la) señor (a) MARIA ELSY CELIS CASALLAS. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Victimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE ACACIAS, del municipio ACACIAS del departamento de META. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de Enero de 2017

Scanned with CamScanner

Hady stelestif L.